



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 11 de mayo 2022

Señor
Representante Legal
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Avenida 30 de Agosto Multifamiliares las Garzas
Notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Pereira

ASUNTO: Notificar auto 00574 del 28 de abril 2022 Por medio del cual se inicia un
procedimiento administrativo sancionatorio
Radicación: 05EE2021406600100001273
QUERELLADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **Representante Legal SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, del Auto 00574 del 28 de 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de mayo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esitorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol

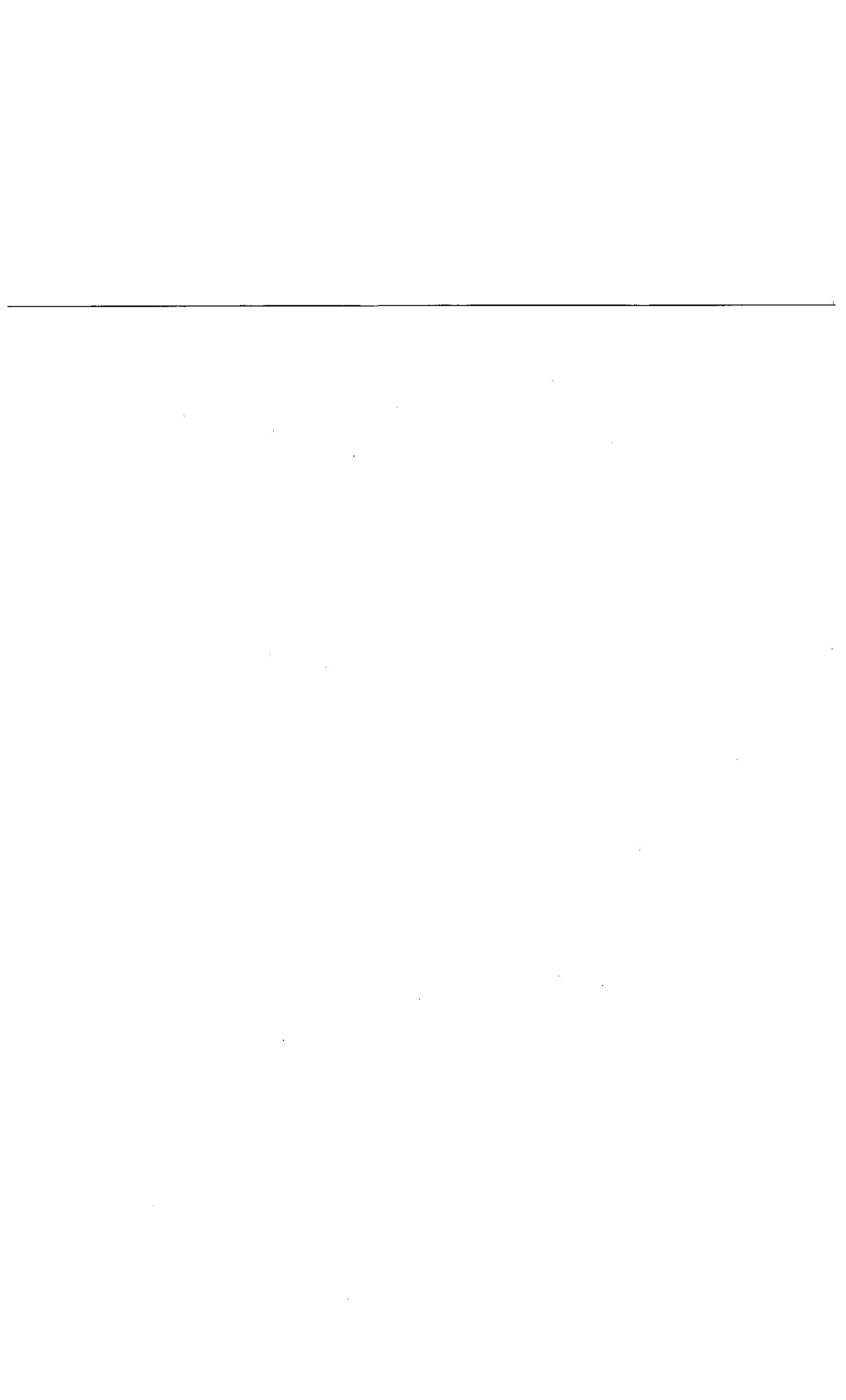


@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022726600100002165
Fecha: 2022-05-17 10:00:23 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022726600100002165



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

ID 14887514

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021706600100001273

Querrellado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S

AUTO No. 00574

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A”

Pereira, 28 de abril de 2022

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A identificada con NIT 800144331 - 3, representada legalmente por la señora Adriana Milena Giraldo Arbelaez y con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante radicado interno número 05EE2021706600100001273 del 04 de marzo de 2021, se recibe en este despacho, querrela por parte de la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decisión Laboral, relacionada con presunta ineficacia de afiliación, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, por la presunta violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable. (Folios 1 a 8).

A través del Auto No. 353 del 01 de marzo de 2021, la coordinación del grupo inició Averiguación Preliminar en contra del averiguado por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con presunta violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Diana Milena Sanchez, para practicar las pruebas y las diligencias que fueran pertinentes y tendientes a esclarecer los hechos objeto de indagación (Folio 9).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100001805 del 19 de abril de 2021, se comunicó al querrellado, el auto de averiguación preliminar No. 353 del 01 de marzo de 2021, fecha de acceso al contenido a través del correo electrónico de la empresa 472, el 20 de abril de 2021. (Folios 10 al 12).

Mediante radicado interno número 05EE2021726600100002261 del 26 de abril de 2021, se recibió en este despacho a través de correo electrónico suscrito por la señora Olga Marulanda Montoya, analista de servicio Regional Antioquia de la empresa averiguada en respuesta al Auto No. 353 del 01 de marzo de 2021, mediante el cual remitió los siguientes documentos: (folios 18 al 21)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A"

1. Copias Certificado de existencia y representación legal y Rut de la empresa.
2. Copia de escrito dirigido al señor Carlos Arturo Merchan Forero con radicado 0207412029366200 (informándole la suspensión de los tramites de solicitud de vinculación al fondo de pensiones obligatorias del señor Luis Humberto Bermeo Cabrera, así mismo información del estudio grafológico que soporta la decisión de Porvenir de no vinculados y comunicación del traslado de los aportes a Colpensiones a través del proceso de no vinculados del señor Bermeo Cabrera).
3. Copia oficio del 28 de diciembre de 2017 – INFORME VOLUNTAD EMPLEADOR rad: 0105672020283500 (respuesta a la solicitud radicada por el señor Bermeo Cabrera, solicitando se declare ineficaz o nulo el traslado por no haber mediado voluntad ni autorización expresa y escrita, trasladando los aportes a COLPENSIONES. De igual forma dentro del escrito argumenta que: "se pudo establecer que, bajo la afiliación que se encuentra en estado VIGENTE, el afiliado no registra formulario de vinculación o traslado ya que registra por Voluntad del Empleador. Si presenta saldo a la fecha en el fondo" – AFILIACIÓN POR VOLUNTAD DEL EMPLEADOR)
4. Copia de escrito proferido por Colpensiones del 01 de febrero marzo de 2018, bajo radicado BZ2018_1808139-0474636 – Tramite Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS, dirigido al apoderado judicial del señor Luis Humberto Bermeo Cabrera, donde le explican las causales de la declaración de la nulidad de la afiliación a la AFP y los trámites pertinentes.
5. Copia de autorización para entrega de documentos proferido por el apoderado judicial Carlos Arturo Merchan Forero – Autorización a la señora Maria Stella Cardona Taborda (para radicar documentos).

A través de oficio con radicado interno 08SE2021726600100005505 del 10 de noviembre de 2021, se comunicó a la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decisión Laboral, el auto de averiguación preliminar No. 353 del 01 de marzo de 2021, fecha de acceso al contenido el 17 de noviembre de 2021, donde la Magistrada Ana Lucia Caicedo Calderón acusó recibido del mismo. (Folios 22 al 23).

Mediante auto No. 0504 del 04 de abril de 2022, este despacho determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la referida empresa, el cual fue comunicado a la empresa por correo electrónico certificado 472 y recibido el 04 de abril de 2022 con fecha y hora de envió – entrega y acceso a contenido en la misma calenda y a la Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Primera de Decisión Laboral la que lo recibió el 04 de abril de 2022 con fecha y hora de envió – entrega y acceso a contenido en la misma calenda. (Folios 24 al 32).

A través de oficio bajo radicado 08SE2022726600100001736 del 18 de abril de 2022, se aclara el contenido de la comunicación del auto de méritos 0504 del 4 de abril 2022 "Por medio del cual se comunica la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", esto como consecuencia de la consulta elevada ante este ente Ministerial por la encartada, solicitando información sobre los datos del expediente, misma que fue remitida al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el 18 de abril de 2022, con acuse de recibido de la misma calenda. (Folios 33 al 43).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es la empresa sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A identificada con NIT 800144331 - 3, con dirección de domicilio principal en la carrera 13 numeral 26 A – 56 en Bogotá D.C. teléfono 7434441, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, empresa representada legalmente por la señora Adriana Milena Giraldo Arbelaez y/o quien haga sus veces.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A"

que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, en consecuencia se procede a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

En su respuesta al auto de averiguación preliminar, la empresa sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A manifestó:

"...

En atención a su solicitud, relacionada con el señor LUIS HUMBERTO BERMEO, identificado con cédula 4938993, anexamos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Porvenir S.A
- Fotocopia del Rut
- Con respecto al formulario de afiliación, informamos que el señor Bermeo fue afiliado en pensiones obligatorias por voluntad del empleador es decir a raíz de los aportes efectuados por la Cooperativa Nacional de Transportadores Copenal con Nit. 860020381, previo cumplimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994, el cual establece:

"Artículo 25. Obligaciones del empleador en relación con las cotizaciones. Los empleadores están obligados solicitar a los trabajadores que se vinculen a la respectiva empresa a partir del 01 de abril de 1994, que les informen por escrito sobre el régimen de pensiones que desean seleccionar y la respectiva Administradora. Lo anterior con el fin de efectuar oportunamente el pago de las cotizaciones y de no incurrir en las sanciones por mora.

En el evento que el trabajador no manifieste su voluntad de acogerse a uno de los dos regímenes o no seleccione la Administradora el empleador cumplirá la obligación de que trata el artículo 22 de la ley 100 de 1993, trasladando las sumas por concepto de aportes a cualquiera de las entidades administradoras del sistema general de pensiones legalmente autorizadas para el efecto, sin perjuicio que, con posterioridad, el trabajador se traslade de régimen o de Administradora.

Así mismo informamos que el señor Bermeo presentó demanda de nulidad de afiliación, la que salió a su favor y ya se encuentra en cumplimiento.

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, por eso Trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos..."

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar la posible norma violada en cuanto a la presunta violación al derecho del trabajador de realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley:

Teniendo en cuenta que la referida entidad no tuvo presente el derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija, se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del literal b) del artículo 13 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

"...

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A"

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. (resaltado fuera de texto)

...

ARTICULO 271. Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

..."

La empresa querellada no presentó documentación alguna relacionada con la copia del formulario de afiliación a nombre del señor Luis Humberto Bermeo Cabrera, en el cual autoriza su afiliación a esta AFP solicitada a través del auto No. 353 del 01 de marzo de 2021; por tal motivo, este despacho infiere que realizó una afiliación al sistema de seguridad social integral-pensiones sin tener presente el aval por parte del trabajador quien es el único que decide con cual entidad afiliarse y merece adelantarse procedimiento administrativo sancionatorio contra la misma por esta irregularidad; independiente de los factores que hayan influido para no tener y/o no encontrar este documento como los que menciona la referida empresa en la respuesta aportada a este Despacho en la etapa de averiguación preliminar donde dice: "Con respecto al formulario de afiliación, informamos que el señor Bermeo fue afiliado en pensiones obligatorias por voluntad del empleador es decir a raíz de los aportes efectuados por la Cooperativa Nacional de Transportadores Copenal con Nit. 860020381, previo cumplimiento establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994"; es responsabilidad de la AFP demostrar que el trabajador fue ingresado al sistema con su debida autorización, es decir, debe existir documento firmado por el trabajador donde autorice ese traslado.

Por consiguiente, al encontrarse presunta violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la referida empresa, por presunta violación al derecho del trabajador a realizar su afiliación y selección de la entidad al sistema de seguridad social integral-pensiones, que él elija; como lo establece la ley.

5. CARGO

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, del siguiente cargo:

CARGO PRIMERO

Presunta violación al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 por atentar en contra del derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Para el presente caso se debe dar aplicación al Artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que dispone: "El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A"

cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir S.A identificada con NIT 800144331 - 3, con dirección de domicilio principal en la carrera 13 numeral 26 A – 56 en Bogotá D.C. teléfono 7434441, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, empresa representada legalmente por la señora Adriana Milena Giraldo Arbelaez y/o quien haga sus veces; de conformidad con el cargo señalado en el numeral quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

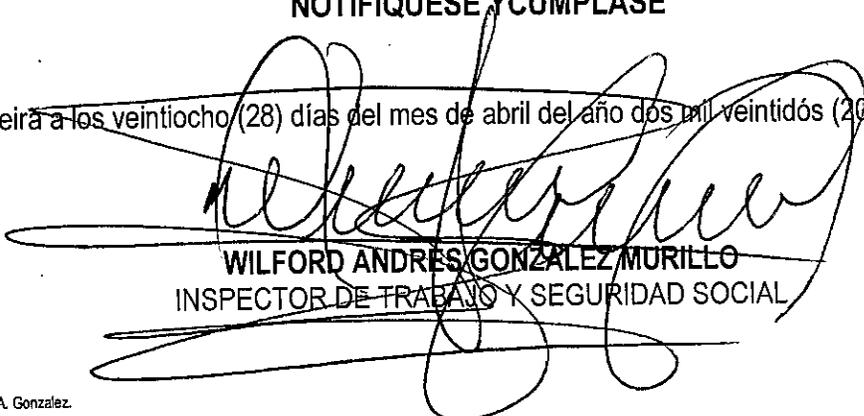
ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).


WILFORD ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: W.A. Gonzalez.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: W.A. Gonzalez.
Ruta C:\Users\wgonzalez\OneDrive - Ministerio del Trabajo\WC_OCTUBRE_2021\WAGMEXPEDIENTES\IPORVENIR

